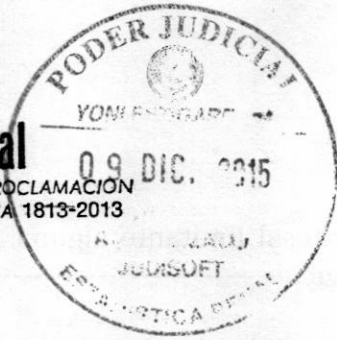




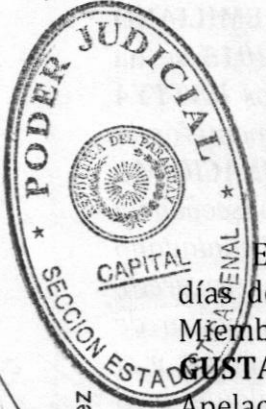
Poder Judicial

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DEL PARAGUAY COMO REPUBLICA 1813-2013



"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA COORDINADORA DE ABOGADOS DEL PARAGUAY (COAPY) EN CONTRA DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY)" CAUSA N° 844/2015. -----

SENTENCIA N°: 50-cincuenta



Serafina Paredes de Martínez
JEFE
Estadística Penal - Asunción

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando reunidos los Excmos. Sres. Miembros **EMILIANO R. ROLON FERNANDEZ, ARNULFO ARIAS MALDONADO y GUSTAVO OCAMPOS GONZALEZ**, componentes de la Cuarta Sala integrada, Tribunal de Apelaciones en lo Penal, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA COORDINADORA DE ABOGADOS DEL PARAGUAY (COAPY) EN CONTRA DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY)" CAUSA N° 844/2015**, a los efectos de atender y resolver los recursos de apelación interpuestos por el **Abog. Luis Fernando Canillas** y las **Abog. Katty González y María Esther Roa Correa** contra la **S.D. N° 74 de fecha 18 de noviembre de 2015**, dictada por la Juez Penal, **María Gricelda Caballero**. -----

En base a la proposición recursiva y a las constancias de la causa, el Tribunal acordó plantear la siguiente: -----

CUESTIÓN:

1) ¿Es justa la resolución impugnada? -----

En atención de la garantía constitucional de amparo, debe recordarse que la acción respectiva es de naturaleza **especial y de tramitación sumaria**, pues la institución "tutela" garantías consagradas en la normativa fundamental. En el ritual que lo reglamenta, Código Procesal Civil, se faculta al juzgador a subsanar vicios e irregularidades que puedan obstar o retrasar su prosecución, desautorizándose la articulación de *cuestiones previas, excepciones o incidentes, etc.* Existe sí la obligación de dar cumplimiento al **principio de contradicción** (Art. 586 del CPC), elemental para dar cumplimiento a la garantía de defensa. Como medio de impugnación de las determinaciones asumidas en primera instancia se prevé el mecanismo recursivo de apelación, **única vía**. Sin embargo, la regularidad en las actuaciones procesales es la esencia del debido proceso, lo cual impone al Tribunal de alzada la obligación de examinar el modo en que fueron llevadas a cabo dichas actuaciones del proceso, de tal suerte que si se advierte la existencia de vicios insanables se declare de oficio la nulidad. -----

Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial

En el orden de ideas precedentemente expuestas, debe señalarse que el examen de las actuaciones llevadas por la a-quo revela regularidad procesal en su tramitación, pues del mismo surge que se respetaron los **principios de contradicción y bilateralidad**. Es así, que el **Abogado Luis Fernando Canillas**, en representación de la Entidad Binacional Yacyreta contestó la demanda a cuya consecuencia la Juez dictó el decisorio final, circunstancia que nos permite afirmar la existencia de regularidad procesal en la tramitación, pues se ha concretado la controversia, sobre la cual finalmente la a-quo ha asumido el decisorio. -----

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

DR. ARNULFO ARIAS



GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

Consecuentemente, no se ha detectado causal limitante alguna, tampoco las partes han formulado objeción sobre este aspecto previo. -----

A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA, el Miembro preopinante, **DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ** dijo: Por la **S.D. N° 74 de fecha 18 de noviembre de 2015** se ha resuelto: **"HACER LUGAR** al amparo constitucional promovido por las Abogadas **KATTYA GONZALEZ** y **MARIA ESTHER ROA CORREA** presidenta y secretaria, respectivamente de la coordinadora de abogados del Paraguay (COAPY), en contra de la **ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY)**, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución, en consecuencia ordenar a la EBY, proporcione la información requeridas por las mismas : " 1- si el ciudadano **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**, es o no funcionario de la Entidad Binacional Yacyreta, en caso afirmativo se sirva entregar copia de la Resolución de Nombramiento e indicar de manera clara y precisa el lugar y horario de trabajo, funciones a ser desempeñadas y el salario y otros emolumentos que percibe (incluyendo bonificaciones, premios o cualquier otro concepto abonado) en la Institución, 2- Así mismo se sirva informar los fundamentos de hecho y de derecho relacionados con la necesidad por parte de la entidad Binacional de contar con los servicios profesionales del Sr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez, 3- si en la Entidad Binacional Yacyretá existen parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Sr. **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ** y en caso afirmativo especificar los nombres de dichos funcionarios, copia de la resolución de nombramiento de los mismos e indicar de manera clara y precisa el lugar y horario de trabajo, funciones a ser desempeñada y el salario u otros emolumentos que perciben estos parientes en la Institución". **IMPONER** las costas en el orden causado. **ANOTAR**, registrar, notificar y elevar un ejemplar a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

Como sustento de tal decisorio, la a-quo ha señalado: .. examinados los documentos presentados se concluye que la Ley al acceso de la información pública, autoriza a cualquier persona a peticionar acceso a la información pública. En el caso que nos ocupa, la EBY si proporcionó a las representantes de la COAPY, informe sobre el ciudadano **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**. Sin embargo, dicha información conforme se pudo constatar en la pagina web de la EBY, no contiene la información exacta solicitada en el cuestionario encuadrado en el pedido presentado en fecha 09 de octubre de 2015. El cumplimiento de la ley del acceso a la información debe ser estricto...en cuanto a las costas procesales, las amparistas en su petitorio exigen que las mismas sean impuestas a la EBY y a su director el señor Juan Alberto Schmalko, haciendo referencia a "un beneficio ilegal" aplicado en forma general por el Poder Judicial en la mayoría de las demandas, cuando se imponen las mismas en el orden causado..la aplicación de las costas en el orden causado, en sentido alguno puede ser interpretado como un beneficio ilegal a favor de las instituciones del Estado..esta juzgadora es del criterio de que las costas procesales en el presente AMPARO, deben ser soportadas por las partes en el orden causado, conforme a la naturaleza de la petición y al interés general invocado por las Abogadas **KATTYA GONZALEZ** y **MARIA ESTHER ROA CORREA** presidenta y secretaria, respectivamente de la coordinadora de abogados del Paraguay (COAPY).-----

En su escrito de agravios, **el Abog. Luis Fernando Canillas**, según reseña, expresa, cuanto sigue: **1)** incongruencia de la resolución: por un lado se precisa el cumplimiento efectivo por la EBY del informe solicitado por las amparistas, sin embargo no se determina los supuestos datos incumplidos para concluir en forma arbitraria que la información de la pagina web no contiene la información peticionada; **2)** la a-quo no analizó ni valoró todas las pruebas incorporadas en el escrito de contestación del amparo; **3)** el tribunal de



Poder Judicial

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DEL PARAGUAY COMO REPUBLICA 1813-2013

apelaciones podrá suplir la negligencia de la inferior valorando exhaustivamente todas pruebas ofrecidas por la EBY, debiendo concluir en sentido contrario; **4)** la EBY ha dado cumplimiento a la Ley N° 5282/14 y también con la disposición legal N° 5189; **5)** en la página web de la EBY se alzó la información concerniente a la precisión de los salarios u otros emolumentos que percibe (incluyendo bonificaciones, premios, etc.); **6)** la información proporcionada por la Entidad es absolutamente completa y no como pretende hacer entender la A-quo; **7)** las recurrentes no ha acreditado en autos los caracteres de presidenta y secretaria de la COAPY, sin embargo el juzgado ha reconocido la personería de las mismas en representación de la Entidad Gremial invocada; **8) como propuesta de solución, se solicita la revocatoria con costas, de la resolución recurrida, la cancelación de la personería de las abogadas como representantes de la COAPY.** -----

En su escrito de agravios, **las Abog. Katty González y María Esther Roa Correa**, según reseña, expresan, cuanto sigue: **1)** la magistrada realiza una interpretación subjetiva otorgando a la EBY la impunidad de controvertir y litigar un proceso de manera gratuita; **2)** la única manera que las costas no sean soportadas por el vencido es el cumplimiento o satisfacción a la parte demandante del objeto del amparo, antes del vencimiento del plazo de contestación de demanda. La EBY ha controvertido la pretensión de la COAPY alegando el supuesto cumplimiento del pedido de informe; **3)** imponer las costas en el orden causado constituye un error grave que torna excesivamente oneroso y casi inaccesible para el ciudadano común; **4)** la magistrada al imponer costas en el orden causado deja de aplicar disposiciones legales contundentes y taxativas que disponen que los gastos generados en un proceso judicial deben ser soportados por la perdedora, en este caso por el Director de la EBY o en su caso la EBY; **5) como propuesta de solución solicita imponer las costas a la perdedora con costas.** -----

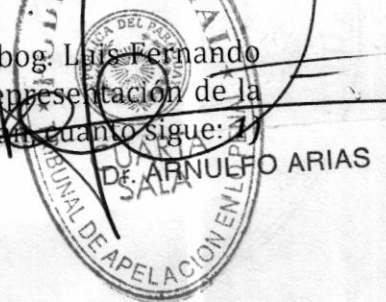
En su escrito de contestación, el **Abog. Luis Fernando Canillas**, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá (EBY), según reseña, expresa, cuanto sigue: **1)** la EBY ha dado cumplimiento absoluto a la ley y éste amparo, lejos de su finalidad de obtención de información pública y transparencia, se basa en el rédito que se puede obtener del morbo público transformando su finalidad en un medio para que personas adquieran la notoriedad pública que las catalpute a cargos electivos; **2)** la única parte que se ha movido al margen de la ley son las supuestas representantes de la COAPY, alegando primero una representación no acreditada, interviniendo en un juicio en dicha representación bajo patrocinio, siendo que las personas jurídicas solo pueden intervenir en juicio mediante apoderado; **3)** el juzgado ha acreditado suficientemente que en la página web de la EBY, conforme se desprende de la sentencia recurrida, se ha procedido a responder la nota, aunque a criterio de la magistrada, la misma no contiene la información exacta solicitada en el cuestionario, sin especificar lastimosamente, cual es la información solicitada y no proporcionada u omitida por la EBY; **4)** las recurrentes pretenden un enriquecimiento inmerecido que no es más que ilícito, basado estrictamente en un hecho imputable al azar; **5)** a pesar de compartir el argumento por el cual se hizo lugar al amparo, la disquisición realizada por la magistrada en cuanto a la posibilidad de la condenación de costas al Director de la EBY es acertada, ya que ello implicaría un abuso ajeno al debate; **6) como propuesta de solución, solicita rechazar la apelación parcial contra la sentencia recurrida.** -----

Abog. Ana María Jimenez
Actuaria Directora

DR. EMILIANO ROLON KERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

En su escrito de contestación de la apelación interpuesta por el Abog. Luis Fernando Canillas, las **Abog. Katty González y María Esther Roa Correa**, en representación de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), según reseña, expresan, cuanto sigue: **1)**

JUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL





Poder Judicial

ORGANIZACIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PODER JUDICIAL

la Entidad no contestó el pedido formulado por la COAPY en la forma indicada y en la Ley; **2)** la entidad requerida de información no puede limitarse a dar constancia de que se cumplió con la petición, sino que debió examinar el contenido de la solicitud y resolverla conforme a las atribuciones que le competen; **3)** la nota oaip N° 002/2015 invocada como supuesto cumplimiento del requerimiento de la COAPY, no condice con los puntos solicitados en el pedido de informe, no informó los salarios y emolumentos percibidos por los funcionarios requeridos; **4)** el pedido de informes no requiere de mayores formalidades, tampoco precisa de ritualismos; **5)** la jueza penal cumplió los requisitos legales de la Ley 5282/14, con excepción del punto a la imposición de costas en el orden causado; **6) como propuesta de solución solicita confirmar con costas la SD N° 74 del 18 de noviembre de 2015.**-----

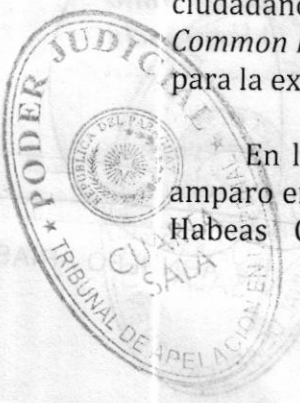
Sentado lo que antecede, corresponde atender la cuestión fundamental y en ese menester debe tenerse presente que la acción de amparo es una **garantía de orden constitucional**, consagrada en el Art. 134 de la norma fundamental, que estatuye: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley.//.. la ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado”*. -----

La tramitación de la acción de amparo se halla legislada en el Título II, Libro IV, del Código Procesal Civil y como primera reglamentación del Art. 134 de la C.N. surge el Art. 567 del C.P.C., que dice: *“La acción de amparo será deducido por el titular del derecho lesionado o en peligro de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado.//..”*. Además establece que en la misma no se podrá articular cuestiones previas, incidentes o excepciones (Art. 586 del C.P.C.). -----

La posibilidad, en el tiempo, del ejercicio de la acción se halla prevista en el Art. 567, última parte del C.P.C. que dice: *“..//..En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo”*. -----

La acción de amparo constitucional, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, ha ido lineando el curso de la evolución de la racionalidad humana, en relación al ejercicio del poder, que según la historia se ha tornado digna de consideración desde la instalación de la democracia en las Repúblicas Griegas, para luego sufrir un desnivel en dicha evolución con el advenimiento del ejercicio central, vertical del poder durante el imperio romano y la edad media. En las postrimerías de esta última etapa, de nuevo la racionalidad adquiere vigor y es así que se enfrenta al ejercicio del poder avasallador del Estado la voluntad del ciudadano, y ésta se manifestó, con mucha importancia histórica, en el Reino Unido - *Common Law*- cuando la Cámara de los Comunes, haciendo referencia a Juan Sin Tierra, que para la exigencia de tributos también el pueblo debería ser consultado. -----

En las constituciones modernas, y más precisamente en la nuestra, se constituye el amparo en uno de los ejes que sustentan a las garantías constitucionales, siendo las otras el Habeas Corpus (Art. 133. CN), el Habeas Data (Art. 135 CN) y la Acción de



JUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL



Poder Judicial

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DEL PARAGUAY COMO REPUBLICA 1813-2013

Inconstitucionalidad (Art. 132 CN), circunstancia ésta que convierte a la presente acción en una cuestión excepcional, autorizable cuando se conculquen derechos y garantías fundamentales, pues para los otros conflictos humanos, las vías ordinarias o administrativas son suficientes. -----

ANALISIS DEL CASO

La acción de amparo constitucional, como condición de procedencia, requiere la justificación de los siguientes presupuestos, según el transcrito Art. 134 de la Constitución Nacional: **1)** la existencia de un acto u omisión, manifiestamente **ilegítimo**; **2)** la posibilidad de **afectación grave** de un derecho o garantía con rango constitucional; **3)** la **urgencia** del caso, caracterizado por la falta de atención y solución al problema por la vía ordinaria. -----

Además de dichos presupuestos constitucionales, la normativa procesal civil señala otras condicionantes que hacen a la necesidad de otorgar firmeza al instituto, entre éstos: **a)** que el planteamiento sea deducido por el titular del derecho conculcado o **...quien demuestre ser su representante...**; **b)** que sea impulsado en tiempo oportuno, 60 días a partir del conocimiento del acto u omisión.-----

Con respecto al primer punto mencionado por la normativa fundamental, debe señalarse que la ilegitimidad es examinable a través de la dicha perspectiva constitucional y las normativas ordinarias vigentes, entre éstas, el Código Civil y el Código Procesal Civil. La Ley N° 5282/14 - **De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental** - y Acordada N° 1005/15. Estas disposiciones, regulan los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la mencionada Ley, señalando que toda persona puede ejercer su derecho al acceso a la información pública. -----

En materialización de dicho derecho, las Abogadas Katty González y María Esther Roa Correa, **invocando la representación de la Coordinadora de abogados del Paraguay (COAPY)**, en carácter de presidente y secretaria, respectivamente, solicitaron informe a la Entidad Binacional Yacyretá - **Nota de fecha 09/10/2015** - con referencia a datos específicos tales como: resolución de nombramiento, lugar y horario de trabajo, funciones desempeñadas y salario u otros emolumentos del ciudadano Víctor Manuel Núñez Rodríguez, así como si la entidad, existen parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. -----

A fs. 22 y sgtes. de autos, la EBY por Nota OAIP N° 002/15 de fecha 30 de octubre de 2015, contestó a la requirente lo que atañe: **1.** al Señor Víctor Manuel Núñez Rodríguez, **2.** Ingeniera Julia Victoria Núñez, **3.** Abog. Graciela Núñez, hijas del primero, señalando además que, en lo referente a otros familiares, el área de recursos humanos no posee datos fehacientes ni cuenta con sistemas que permita detectar a parientes entre sí, salvo lo más obvio (hijos, esposos, padres).-----

Sobre el salario percibido por el Señor Víctor Manuel Núñez Rodríguez y otros emolumentos, el informe expresa que obra en la página web www.eby.gov.py de la entidad, la misma referencia se hace con respecto a la Ingeniera Julia Núñez Albertini y la Abog. Graciela Núñez Albertini, mencionándose la naturaleza de las actividades, el horario de funciones, etc. referente a las tres personas, entre ellas a la comisionada en la Corte Suprema de Justicia.-----

Abog. María Esther Roa Correa
Actuaria
JOSIAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

DR. ANTONIO ARIAS



Pod. Jud. 10/11

Presentada así la cuestión, y atento a las documentales obrantes en autos, es deber de este Tribunal de Alzada concluir que el informe de la Entidad Binacional obrante a fs. 22 y sgtes., contiene los datos requeridos con respecto al Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez y familiares, pues responde a las respectivas condiciones de afectación con la Entidad (EBY), naturaleza de su función y horario laboral. Agrega además, que los respectivos salarios, obran en la página web señalando la dirección del correo electrónico, los cuales son susceptibles al acceso público. -----

La a-quo, en la fundamentación de su decisorio, no señala porqué procedimiento y en presencia de quienes pudo constatar que...*en la página web de la EBY no contiene la información exacta solicitada en el cuestionario...*del 9 de octubre de 2015, y se limita a señalar dicha conclusión, **lo cual no condice con los trámites delineados por las reglas del debido proceso.** El Art. 12 de la Ley N° 5282/14, establece el procedimiento para el acceso a la información, señalando entre ellas la forma del requerimiento, concluyendo que...**el formato o soporte preferido no constituye una obligación para el requerido.**

De la cronología que antecede, surge con claridad que no hubo acto ilegítimo de la EBY, pues ha referido en forma correcta la información requerida por los particulares, por lo cual el primer requisito para el amparo constitucional, el de la ilegitimidad del acto u omisión, no se halla cumplido. -----

El segundo requisito del Art. 134 de la CN, referido a la posibilidad de "afectación grave de un derecho con rango constitucional", tampoco se halla cumplido, pues si bien la Ley de acceso a la información pública permite, en un Estado Democrático, Social de Derecho y Republicano, modelo instalado en la CN de 1992, a que el ciudadano conozca la función y los ingresos atribuidos a sus servidores, en el caso de autos ha habido posibilidad de acceso a la información, conforme a lo expresado precedentemente. Es más, niquiera el requirente ha discutido éste punto, solo la aquo - de manera unilateral - ha asumido una conclusión contraria. En conclusión, tampoco éste requisito ha sido acreditado.-----

Finalmente, también obra en autos, **la comunicación de cumplimiento de las resoluciones por parte de la EBY**, según la cual...son las mismas que fueron alzadas en tiempo y forma en la página web oficial de la EBY www.eby.gov.py y que aún están a disposición de las amparistas y de la ciudadanía, ... Con relación a los documentos precedentemente citados, se observan los siguientes ítems: **a) Víctor Manuel Núñez Rodríguez:** 30 días trabajados s/ básico: 17.721.700 gs.; 63% p/ antigüedad a fin: 11.164.671 Gs.; 10% p/presentismo: 2.888.637 Gs.; 15% p/ título: 4.332.956 Gs.; 1,00 asignación familiar a cargo: 280.470 Gs; gastos de almuerzo: 841.410 Gs.; subsidio energía eléctrica: 160.000 Gs. Total ganancias: 37.389.844 Gs.; **b) Graciela Irene Núñez Albertini:** 30 días trabajados s/ básico: 15.328.200 gs.; 14% p/ antigüedad EBY: 2.145.948 Gs.; 10% p/antigüedad a fin: 1.532.820 Gs.; 10% p/ presentismo: 1.900.697 Gs.; 15% p/ título: 2.851.045 Gs.; 3 asignación familiar a cargo: 841.410 Gs; gastos de almuerzo: 841.410 Gs.; subsidio energía eléctrica: 160.000 Gs. Total ganancias: 25.601.530 Gs.; **c) Julia Victoria Núñez Albertini:** 30 días trabajados s/ básico: 12.825.600 gs.; 24% p/ antigüedad EBY: 3.078.144 Gs.; 2% p/presentismo: 318.075; 15% p/ título: 2.385.562 Gs.; 2 asignación familiar a cargo: 560.940 Gs; gastos de almuerzo: 841.410 Gs.; subsidio energía eléctrica: 160.000 Gs. Total ganancias: 20.169.731 Gs., **los cuales también merecen consideración para reforzar la misma conclusión mencionada en el párrafo anterior.**-----



DR. EMILIANO RUIZ FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4ª Sala

LUPIANO A. DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL



Poder Judicial

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DEL PARAGUAY COMO REPUBLICA 1813-2013

Al no cumplirse con las principales condicionantes mencionadas en la CN, hasta resulta innecesaria sustentar la condición de urgencia, aún cuando se valore la preocupación ciudadana de involucrarse en el conocimiento y el manejo de la cosa pública, esencial en la propuesta republicana delineada como orientación fundamental en la vigente constitución. En el caso de autos, en la propuesta de partes ni en el decisorio de la juez, se ha mencionado éste extremo, razón suficiente para estimar la improcedencia del amparo constitucional. Consecuentemente, de debe revocar la SD N° 74 del 18 de noviembre de 2015, dictada por la Juez Penal, María Gricelda Caballero y por consiguiente, no hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovido por la Abog. Katty González y María Esther Roa Correa. -----

Por último, y atendiendo el interés de las partes en las costas, debe señalarse que el Art. 567 del CPC, exige como condición de procedencia a que ésta garantía constitucional sea presentado: **a) por el titular del derecho lesionado, o b) por quien demuestre ser su representante.** En el caso de autos las Abog. Katty González y María Esther Roa Correa, invocan la representación de la COAPY, y presentan un Decreto Poder Ejecutivo N° 1577/14, autenticado por escribano, **sin embargo ninguna constancia documental** - acta de asamblea u otros similares - que acrediten la cualidad de presidente o secretaria que invocan, **constituyéndola en una mención vacua.**-----

En las condiciones precedentemente expuestas, va de suyo que el orden de la imposición de las costas en el decisorio de la aquo, debe ser confirmada, para primera instancia, pues como se ha expresado la información de carácter público siempre estuvo a la atención de cualquier interesado, por lo que resulta de plena aplicación lo establecido en el Art. 587 CPC. En lo que atañe a las costas de segunda instancia, éstas deben ser impuestas a la parte vencida, pues en puridad, hasta la fecha no se acreditó el carácter de presidenta y secretaria de la COAPY, que invocan las amparistas. -----

RÉGIMEN DOCTRINAL

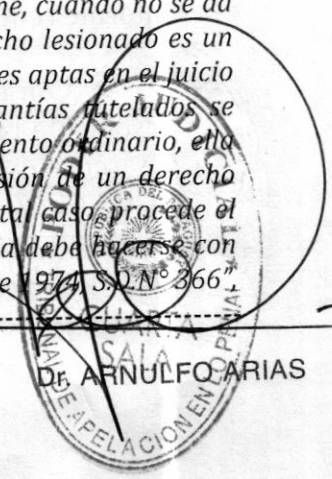
Bidart Campos, en su obra: **"Régimen legal y jurisprudencial del Amparo"**, Editorial Ediar, pag 19, punto 6, **"Los derechos constitucionales y el amparo"**, dice: "Cuando en la pretensión jurídica material va insito un derecho reconocido por la constitución escrita, cuya amenaza o violación se alega por parte interesada, el proceso debe revestir la aptitud necesaria que la sentencia mantenga con eficacia la vigencia de la constitución. De ahí que los casos fundamentales de acciones de amparo hayan tenido por ocasión las situaciones de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional las... Toda vez que la lentitud puede frustrar la idoneidad de la sentencia o desubicarla del ámbito real de la situación jurídica que debe resolver, el derecho a la jurisdicción reclama la apertura de vías procesales aptas por su celeridad y sumariedad". -----

Cesar Garay, en su obra **"Técnica jurídica"**, Editorial Emasa, **"El amparo"**, dice: "1. La jurisprudencia en nuestro país en relación al amparo, es uniforme en el sentido que es inadmisibles cuando median vías legales para tutelar el derecho supuestamente tutelado, máxime, cuando no se da el presupuesto básico de la urgencia. 2. La urgencia en la reparación de un derecho lesionado es un presupuesto fundamental para que proceda el amparo. 3. Aún existiendo vías legales aptas en el juicio ordinario, procede hacer lugar al amparo, si la naturaleza del derecho o garantías tutelados se comprende que la misma debe ser restablecida, porque si se la somete al procedimiento ordinario, ella ya no tendría razón, cuando resulta palmariamente indiscutible que se da la lesión de un derecho fundamental, y que tiene sentido de urgencia y hasta si se quiere de angustia. En tal caso procede el amparo. 4. El amparo es de carácter excepcional. La valoración de su procedencia debe hacerse con suma prudencia y moderación "Primera Instancia Civil del Cuarto Turno, Julio 12 de 1974 S.O.N° 366", obra citada pag. 821. -----

Abog. *[Handwritten signature]*
Actuaria Judicial

[Handwritten signature]
USTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

[Handwritten signature]
DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala



Enrique A. Sosa, en su obra *"El amparo judicial"*, Editorial La Ley S.A., punto 3 *"Vías paralelas"*, pag. 129, dice: *"...En la generalidad de los casos el amparo será igualmente improcedente si el agraviado cuenta con un medio eficaz para reclamar la protección de sus derechos violados ante la autoridad jurisdiccional. A estos remedios se le denomina en doctrina, vías paralelas o concurrentes o convergentes. Vía paralela o concurrente es, según Bidart Campos, todo medio de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. Entendemos que debe tratarse de autoridad con potestad jurisdiccional pues de otro modo podría confundirse con las vías previas en la que también puede lograrse la reparación del acto violatorio..."*

OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.

Antes, quiero señalar que los hechos y los agravios fueron expuestos por el preopinante, motivo que me excusa de repetirlos.

Sobre la cuestión, la juez RESOLVIÓ: *"HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por las Abogadas KATTYA GONZÁLEZ y MARÍA ESTER ROA CORREA... en contra de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY)...* promoviendo de esta forma la acción instaurada por la parte demandante, a fin de que la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) provea los informes requeridos en la demanda sobre el Sr. VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ.

En particular, y considerando los agravios del apelante por la Entidad Binacional, procedí a examinar los autos principales, hallando, que en la contestación de la demanda, esta presentó al juzgado, la Nota OAPI No. 002/15, de fecha 30 de octubre de 2015, con los informes requeridos - fs. 22/24, a la que hizo mención expresa a fs. 51, requiriendo en su petitorio que el Juzgado *"... Tenga por remitido el informe solicitado por providencia de fecha 10 de noviembre de 2014, conforme los documentos que se acompañan con el presente escrito..."* Punto 3 y *"...Tenga por ofrecida la prueba documental individualizada en el Num. 4 de este escrito..."* Punto 4.

La demanda de amparo ha sido sostenida, normativamente, en el Art. 28 de la Constitución Nacional- DEL DERECHO A INFORMARSE- en la Ley 5282/14 " DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" y la " ACORDADA No. 10005/15 " POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 52/82/14".

La ley reglamentaria, en su Art. 12, da derecho a toda persona interesada en acceder a la información pública, a presentar una solicitud ante la oficina ... a fin de señalar la descripción clara y precisa de la información que requiere. En ese sentido, se puede advertir, a fs. 5/6 la solicitud y, seguidamente, en la contestación de la demanda, el informe requerido.

Con ello creo, haberse cumplido con el objeto de la demanda, no obstante, en la resolución recurrida, la juez señaló: *"... en el caso que nos ocupa, la EBY sí proporcionó a los representantes de la COAPY, informe sobre el ciudadano VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ..."*, agregando *"... sin embargo, dicha información conforme se pudo constatar en la página web de la EBY, no contiene la información exacta solicitada en el cuestionario encuadrado en el pedido de presentado de fecha 09 de octubre de 2015..."* (sic).



Poder Judicial

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DEL PARAGUAY COMO REPUBLICA 1813-2013

Concluyó: " El cumplimiento de la ley de acceso a la información debe ser estricto, pues con ello se pretende que cualquier ciudadano acceda a datos claros..."-----

Debo entender que la misma priorizó la información levantada a la Página Web de la EBY, sin considerar el informe agregado al expediente- fs. 22/24- con el escrito de contestación de la demanda; pues, de haberlo hecho, y luego de constatar que la información requerida ha tenido la respuesta deseada, debió estimar que se ha cumplido con el fin de la acción instaurada.-----

Si dicho informe no contenía la "información exacta " a la que hizo referencia la juez para hacer lugar a la demanda, sin embargo la misma no hizo mención a cuales han sido los datos omitidos; aún en estas circunstancias, decidí acoger el amparo, requiriendo los informes que ya tenía en su poder. -----

Seguidamente, la parte demandada, luego de contestar los traslados, han arrimado a autos, - fs. 94/102- las copias de los mismos informes - NOTA OAPI No. 002/15- agregados a fs. 22 /24, comunicando el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la magistrada.-----

En estas condiciones y hallando cumplido el mandato legal reclamado en un principio, por la acción promovida vía amparo constitucional, corresponde confirmar la sentencia apelada.-----

En cuanto a los agravios de la demandante, en relación a la imposición de las costas en primera instancia "en el orden causado", por los motivos expuestos y considerando el informe de fs. 22 /24 presentado al contestar la demanda y las razones señaladas por la magistrada para hacer lugar a la acción instaurada, doy mi voto por la confirmación del punto 02 de la sentencia recurrida y la imposición de las costas, en esta instancia , por su orden.-----

A su turno el Dr. **GUSTAVO OCAMPOS GONZALEZ** manifiesta que comparte la opinión del **Dr. ARNULFO ARIAS MALDONADO**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Excos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala integrada, por ante mí que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

ANTE MÍ:

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

Abog. Silvia María Jiménez
Actuaria Judicial





PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
DEL PARLAMENTO COMUNITARIO

SENTENCIA N°: 50-circueta

Asunción, 07 de diciembre de 2015.-

VISTO: Los meritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos. El Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala integrada, y; -----

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** por los motivos precedentemente expuestos, la S.D. N° 74 del 18 de noviembre de 2015. -----
2. **IMPONER**, las costas en esta instancia, por su orden. -----
3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. ---

[Signature]
JUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

[Signature]
DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

[Signature]
Dr. ARNULFO ARIAS

ANTE MÍ:

[Signature]
Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial



[Signature]
JUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

